

Fec. Recepción:
Notificado el:
Oficio Dir.º:
Oficina:
Cargo:
Asunto:

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 415/2008 -1A

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMIENTO de
MOLLET del VALLES, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

AUTO

En Barcelona a 10 de Febrero de 2020

HECHOS

PRIMERO. El día 30 de Noviembre de 2016 se dictó la Sentencia nº 870/2016 por la Sala de lo Contenciosa Administrativa cuyo fallo fue el siguiente.

Estimar parcialmente el recurso de apelación que interpone la entidad [REDACTED] contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 12 de Barcelona , en el procedimiento ordinario nº 415/2008, la cual se revoca y deja sin efecto.

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad actora y, en consecuencia, declarar no ajustada a Derecho y anular la resolución impugnada de 26 de marzo de 2008, declarándose asimismo el derecho de la recurrente a que se resuelva a su favor el concurso de autos.





SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones mediante Diligencia de 10 de Enero de 2018 se requirió al titular del organo autor de la resolución impugnada para que en el plazo de diez días entre otros extremos dispusiera la ejecución de los que se acordó en la parte resolutive conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley

En fecha de 13 de Abril de 2018 se personó el Procurador Sr Anzizu Pigem en representación de la entidad [REDACTED] en sustitución de su compañero [REDACTED] teniendo por personado mediante Diligencia de 19 de Abril de 2018 ,en la que tambien se requirió al Ayuntamiento de Mollet del Vallès a fin de que manifestara lo que ha su derecho conviniera .

El 23 de Abril de 2018 se requirio de nuevo al Ayuntamiento de Mollet para que informara en el plazo de 20 días sobre la ejecución de la sentencia , atendiendo al requerimiento la entidad [REDACTED] oponiendose a la personación de la entidad [REDACTED] a la que nada opuso la entidad [REDACTED] acordándose su personación el 18 de Junio de 2019 .

En fecha de 11 de Junio de 2018 se tuvo por comparecida y parte a la Letrada Sra Vallve en representación del Ayuntamiento de Mollet y el 4 de Julio de 2018 el Procurador [REDACTED] en representación de [REDACTED] solicitó que se requiriera al Ayuntamiento de Mollet Del Valles para que informara sobre el estado de ejecucion de sentencia

Mediante escrito presentado por la representacion de [REDACTED] en fecha de 5 de Julio de 2018 solicito que se acordara nuevamente requerir al AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLES para que informara sobre el estado de ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 870/2016,

El 14 de Septiembre de 2018 el Procurador [REDACTED] en representación de [REDACTED] presentó escrito solicitando se rechazaran los escritos presentados por el Procurador [REDACTED] en representación de [REDACTED] tomando razon de la extinción de dicha sociedad y tras los tramites oportunos se declarara la imposibilidad de ejecutar la sentencia por perecimiento y

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Signat per

Data i hora 10/02/2020 15:38





renuncia de la adjudicataria petición a la que se adhirió la entidad [REDACTED] mediante escrito de 27 de Febrero de 2019 .

El 14 de Diciembre de 2018 la entidad [REDACTED] presentó escrito por el que hacía constar el interés legítimo en ser considerada parte interesada al haberse adjudicado el 2 de noviembre de 2015, la unidad productiva de la empresa [REDACTED] en liquidación adquiriendo el negocio en funcionamiento sito en el municipio de Mollet del Vallés, un gimnasio ,compraventa de la unidad productiva que comportaba la subrogación como arrendataria en los contratos de arrendamiento siendo propietaria la entidad [REDACTED]

En el mismo trámite la entidad [REDACTED] mediante escrito presentado el 27 de Febrero de 2019 se adhirió a las alegaciones de la entidad [REDACTED] respecto a la inejecutabilidad de la Sentencia por perencimiento de la actora haciendo especial reserva a poner de manifiesto la concurrencia de otras causas de inejecutabilidad de la misma, de naturaleza adjetivo o material.

En fecha de 5 de Marzo de 2019 la representación de la entidad [REDACTED] a la vista de las alegaciones efectuadas por [REDACTED] se opuso a las mismas y tras alegar lo que estimó procedente solicitó se denegara la declaración interesada de la imposibilidad de ejecución de Sentencia por perencimiento y renuncia de su representada.

El día 6 de Marzo de 2019 a la vista del escrito presentado por la representación de la entidad [REDACTED] se dio traslado a las partes en fecha de 23 de Abril de 2009 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la LJC A.

El 23 de Abril de 2019 a la vista del estado de las actuaciones en orden al cumplimiento de la Sentencia se requirió al Ayuntamiento de Mollet para que informara en el improrrogable plazo de 20 días sobre el estado de la ejecución de la sentencia .

El 22 de Mayo de 2019 la representación de [REDACTED] se opuso a la personación de la entidad [REDACTED] cuestión que el Procurado [REDACTED] en representación de [REDACTED] mediante escrito de 30 de Mayo de 2019 no se opuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Contestando a ambos escritos la representación de la entidad [REDACTED] el día 4 de

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 10/02/2020 15:38





Junio de 2019 reiterando ser admitida como parte codemandada de comparecencia voluntaria

El 11 de Junio de 2019 por Diligencia de Ordenacion quedaron incorporados a las actuaciones los escritos de la entidad [REDACTED] pasando las actuaciones a SS para resolver sobre la competencia de la entidad [REDACTED] como parte codemandada

Mediante Auto de 18 de Junio de 2019 se tuvo por comparecida a la entidad [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la LJCA .

TERCERO.- A los efectos de ordenación e impulso procesal, por providencia de 11 de Noviembre de 2019 se citó a las partes a una vista que se celebró el 26 de Noviembre de 2019 en la que cada una de las partes personadas realizó las alegaciones que estimaron conveniente respecto a a ejecución de la sentencia y tras la misma en fecha de 27 de Noviembre de 2019 el Procurador [REDACTED] presentó escritura notarial de fusión por absorción, mediante la cual [REDACTED] fue absorbida por [REDACTED] otorgada en fecha 3 de Mayo de 2017 manifestando que se había inscrito en el Registro Mercantil el 5 de Abril de 2018 En la misma fecha aportó escritura, mediante la que la entidad [REDACTED] otorgaba poder para pleitos, al letrado y Procurador.

En fecha de 10 de Diciembre la representación de la entidad [REDACTED] manifestó que la entidad [REDACTED] emitió un requerimiento administrativo mediante el cual solicitaba que, en un plazo máximo de 10 días, aportase la documentación acreditativa de su aptitud para poder resultar adjudataria del concurso de autos. y en su virtud se daba por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia previsto en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción a la vista de la justificación documental aportada sobre el requerimiento efectuado a [REDACTED] por parte de [REDACTED] de los trámites previstos en el artículo 79.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, aplicable a este proceso de licitación a los

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://seccaj.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per: [REDACTED]
Data i hora: 10/02/2020 15:38





efectos de reconocer el derecho de [REDACTED] a la resolución de la licitación a su favor.

La representación de [REDACTED] presentó escrito solicitando la inadmisibilidad de lo actuado por el Procurador [REDACTED] antes de su personación, teniendo por iniciada la ejecución de la sentencia reiterando lo manifestado en el acto de la vista respecto a que la nueva [REDACTED] no podía ser adjudicataria del contrato de conformidad con lo dispuesto en la Ley del contrato y en contra de lo dispuesto en el artículo 22 del RD 2/2000 de 16 de Junio

La entidad [REDACTED] solicitó se declarara la inejecutabilidad de la Sentencia porque la parcela adjudicada había sufrido desde aquella adjudicación, una total transformación física y jurídica en la que se localiza una tienda de deportes de unos 7.600 metros cuadrados de superficie, en funcionamiento desde diciembre del año 2010, así como una instalación destinada a restauración y otra a la explotación de un gimnasio., situación material consolidada y la situación jurídica existente no solo la existencia de los títulos jurídico-administrativos que amparaban la construcción y funcionamiento de las instalaciones (todos ellos firmes, válidos y eficaces), sino también las múltiples relaciones jurídicas a las que las actividades desarrolladas en este centro de [REDACTED] ha dado lugar (contratos de trabajo, contratos con proveedores, títulos jurídicos de terceros de buena fe, etc.).

En la misma fecha la Procuradora [REDACTED] en representación del AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLES quien además de declarar su voluntad para ejecutar la sentencia se adhirió a las pretensiones de la entidad [REDACTED]

En fecha de 30 de Diciembre de 2019 quedaron las actuaciones a la vista de esta proveyente para resolver

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .-Así los hitos procesales nos hallamos en el presente caso en un incidente de ejecución de sentencia que de conformidad con lo dispuesto en el

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejepl.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>
Codi Segur de Verificació
Signal per

Data i hora 10/02/2020 15:38





artículo 109 de la LJCA cuenta con una gran amplitud, al señalarse expresamente que puede estar constituido por "cuantas cuestiones se planteen en la ejecución", citándose, a título de ejemplo, las siguientes:

"a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.

b) Plazo máximo para su cumplimiento en atención de las circunstancias que concurran.

c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir".

Tal precepto en modo alguno señala a los indicados objetos o contenidos de este procedimiento incidental cual numerus clausus, al referirse a ellos, como ya hemos expuesto, indicando a "cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes". Por tanto, tal amplitud del mencionado ámbito procedimental permite que el presente incidente pueda ser utilizado no solo en determinados supuestos contemplados por la propia LRJCA y directamente relacionados con la ejecución de las sentencias; así, este incidente sería el adecuado para resolver:

1.- Los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos o disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, de conformidad con el artículo 103.4 de la LRJCA; esto es, en concreto, para dilucidar y comprobar si los mismos, realmente, han sido dictados para eludir los mencionados pronunciamientos. Así lo dispone expresamente el apartado 5 del mismo artículo 103: "salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley".

2.- Los supuestos (artículo 108.2 LRJCA) de actuaciones administrativas de carácter material, posteriores a la sentencia, que contravinieran los pronunciamientos del fallo de la misma; esto es, sería el procedimiento adecuado para determinar si tal actuación se ha producido y, en su caso, y en consecuencia, proceder a la reposición de la situación fáctica resultante de la mencionada actuación administrativa discordante.

3.- E, igualmente supuestos de imposibilidad material o legal, de ejecución de la sentencia (artículo 105 LRJCA), así como las consecuencias derivadas del mismo (adopción de medidas e indemnización, en su caso).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 10/02/2020 15:38	Signat per





Y en el presente caso a la vista de las múltiples vicisitudes procesales y adjetivas planteadas por las partes desde la histórica Diligencia de Ordenación de 10 de Enero de 2018 esa amplitud de cuestiones que se han planteado en el presente incidente de ejecución tiene acogimiento en la presente resolución pues carecería de sentido hacer un pronunciamiento sobre la ejecución de sentencia sin decidir cuestiones tan relevantes como la capacidad de obrar y de representación de la entidad ejecutante o resolver sobre la adjudicación de contrato sin tener en cuenta el posicionamiento de una persona jurídica que no fue parte ni en el procedimiento ni en la sentencia que se pretende ejecutar, según sostienen las ejecutadas y partes adheridas o no tener en cuenta una transformación física y jurídica del objeto que constituye el pronunciamiento de la Sentencia 870/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, situación que ya advirtió la representación de la entidad [REDACTED] en los albores de principios del mes de Febrero de 2019. En suma todas estas previsiones se asientan sobre el presupuesto de cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia y que tienen como límite por supuesto los propios del debate planteado.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior el fallo de la Sentencia de 30 de Noviembre de 2016 es del tenor literal siguiente 1º.- *Estimar parcialmente el recurso de apelación que interpone la entidad [REDACTED] contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Barcelona, en el procedimiento ordinario nº 415/2008, la cual se revoca y deja sin efecto.*

2º.- *Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad actora y, en consecuencia, declarar no ajustada a Derecho y anular la resolución impugnada de 26 de marzo de 2008, declarándose asimismo el derecho de la recurrente a que se resuelva a su favor el concurso de autos. que se debe ejecutar*

Y consignar como antecedentes necesarios e imprescindibles para la resolución del presente incidente que la licitación de la finca T-1 del polígono de actuación urbanística PAU nº 1 "La Vinyota", de Mollet del Vallès (objeto del inicial recurso

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/PA/consultasCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal: [REDACTED]
Data i hora: 10/02/2020 15:38





contencioso administrativo seguido bajo el nº 415/2008 a instancias de la entidad [REDACTED] se resolvió en favor de la entidad [REDACTED]. Que recibidas las actuaciones del TSJC por Diligencia de Ordenación de 10 de Enero de 2018 de la Letrada de la Administración de Justicia se requirió al titular del órgano autor de la resolución impugnada, para que en el plazo de diez días, comunicara la recepción de la sentencia, y dispusiera de la ejecución de la parte resolutive de la indicada sentencia. Y que el 13 de Abril de 2018 el Procurador Sr [REDACTED] en representación de la Entidad [REDACTED] se persona en el procedimiento en sustitución del Procurador [REDACTED]. El día 9 de Marzo de 2018 causa inscripción en el Registro Mercantil la fusión por absorción de la entidad [REDACTED] y también según el Registro la nueva sociedad [REDACTED] inscribe su nueva denominación el cambio su denominación social adoptando la misma denominación que la extinta [REDACTED] que fue absorbida por dicha sociedad produciéndose la disolución sin liquidación de la entidad [REDACTED]. Dicha fusión por absorción fue publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de fecha 20 de noviembre de 2017, esto es con posterioridad a la Sentencia del TSJC de 30 de Noviembre de 2016. Y en el presente caso precisamente en ejecución de sentencia tras dos años de presentación de escritos cruzados por las partes y una vez celebrada la comparecencia, que acordó esta proveyente a finales del año 2019, se plantean no solo la ejecución de la sentencia que permanecía en el limbo sino otras cuestiones con la agravante que la situación jurídica pero especialmente procesal ha cambiado de manera significativa el paradigma para ejecutar la sentencia en sus propios terminos tras haberse declarado su firmeza ni más ni menos que hace. Efectivamente, el escrito del [REDACTED] presentado en representación de [REDACTED] en fecha de 13 de Abril de 2018 (inmediatamente después de causar estado la fusión a través de su inscripción en el Registro Mercantil y a escasos dos meses desde que el cambio de denominación social causa también estado mediante su inscripción en el Registro Mercantil el 12 de Febrero de 2018 se considera que no puede alcanzar a la que en base a la sustitución del poder de representación se acompañó con el escrito de esa fecha y datada a Cinco de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal pet: [REDACTED]
Data i hora: 10/02/2020 15:38





Febrero de 2014(es decir con anterioridad a la Sentencia de que se intenta ejecutar) no puede decirse que esa representación la tuviera de la actual [REDACTED] ni de la entidad [REDACTED] pues en aquella fecha no se había fusionado, y respecto a la nueva [REDACTED] (antigua [REDACTED] [REDACTED]), la sustitución de poderes presentada, aunque ciertamente tan generica ,no obstante no fue obstaculo para que la Letrada de la Administración de justicia la tuviera por comparecida .

Partiendo de estas premisas esta proveyente considera que debe prevalecer la posibilidad de subsanar los defectos procesales que puedan adolecer los recursos , por cuanto que ninguna disposición legal prescribe que su omisión sea insubsanable y el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene una expresa referencia al principio de subsanación, que se coordina además con el principio de interpretación de las normas en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, lo que impone buscar, en cuanto sea posible, vías de subsanación de defectos procesales.

La interpretación anterior está en la línea defendida por el Tribunal Constitucional, el cual, como señala en su STC 92/1990, de 23 de mayo (FJ 2º) referido a la no admisión de un recurso defectuosamente interpuesto no debe rechazarse sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud consciente o maliciosa del interesado y ello no dañe la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria" (doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 213/1990, de 20 de diciembre, FJ ; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4 ; 238/2002, de 9 de diciembre , FJ 4)" .

Por lo tanto, la falta del referido poder hasta la fecha de 27 de Noviembre de 2019 en el que la entidad [REDACTED] solicitaba al Ayuntamiento de Mollet del Vallès que informase sobre el estado de ejecución de la STSJC 870/2016, podrían efectivamente ser reiterados en el futuro, lo que no se va a desdechar en el presente procedimiento que se intenta ejecutar despues de cuatro años desde la firmeza de la Sentencia y ante una Diligencia de Ordenacion firme por no haber solicitado ninguna de las partes su revisión .

Doc. electrònic garenfj amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: 10/02/2020 15:36





TERCERO.- Solicita la representación de la entidad [REDACTED], Ayuntamiento de Mollet del Valles y se adhiere la representación de la entidad [REDACTED] (añadiendo otras causas de imposibilidad de ejecución), que se declare la inejecutabilidad de la sentencia por perecimiento de la actora y ello basado en los siguientes hechos:

Que la empresa -después de haber participado en la licitación de la finca T-1 del polígono de actuación urbanística PAU nº 1 "La Vinyota", de Mollet del Vallès formuló en su día el recurso contencioso-administrativo 415/2008 y después el recurso de apelación 39/2013 (que le fue parcialmente estimado) frente a la sentencia recaída en aquel, fue la mercantil [REDACTED], con C.I.F. [REDACTED]

Dicha empresa [REDACTED] fue absorbida (fusión por absorción) por la mercantil [REDACTED], con C.I.F. [REDACTED] produciéndose así la disolución sin liquidación de la primera [REDACTED]

[REDACTED] Dicha fusión por absorción fue publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de fecha 20 de noviembre de 2017 (página 10736).

En la certificación expedida en fecha 15 de junio de 2018 por el Registro Mercantil nº IV de Valencia, se consigna:

"(...) IDENTIDAD DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA FUSIÓN:

[REDACTED] (Sociedad Absorbente) ... Su número de identificación fiscal es [REDACTED].

[REDACTED] (Sociedad Absorbida) ... Su número de identificación fiscal es [REDACTED]

Entienden que el fallo de la sentencia es personalísimo y de acuerdo con el pliego del concurso y con la legislación aplicable intransferible por cualquier título, de conformidad con el punto VII del pliego del concurso que decía que no se podían realizar transmisiones del suelo adjudicado por el título de compraventa ni por ningún otro título hasta que los edificios estuvieran acabados sin la autorización de [REDACTED] (hoy [REDACTED]) restricción que abarcaba la totalidad de la finca y sus posibles segregaciones. En suma aducen que se intenta ejecutar una sentencia a nombre de una persona jurídica inexistente,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Data i hora: 10/07/2020 15:38

Codi Segur de Verificació:

Signal per





pues su personalidad jurídica se había extinguido con la cancelación de la inscripción registral.

Los hechos que han sido descritos no los niega la representación de [REDACTED] sin embargo sostiene que la sociedad absorbente era titular de forma directa de la totalidad de las participaciones sociales de la sociedad absorbida, existía una continuidad empresarial dentro de un mismo grupo de sociedades, supuesto de fusión especial contemplado en el artículo 49 de la Ley 3/2009 de 3 de Abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en todo caso según alegaba cuando presentó los escritos de 14 de Abril y 4 de Julio de 2018 [REDACTED] existía como sociedad absorbente, no afectándole la clausula VII del Pliego de Condiciones hasta que no se efectuara la adjudicación.

Pues bien analizando de manera concienzuda la situación actual, se llega a la conclusión que la entidad [REDACTED] a la fecha en el que presentó su iniciatico escrito de 13 de Abril de 2018 solicitando se requiriera al Ayuntamiento de Mollet del Valles para que informara sobre el estado de la ejecución de la sentencia fue realizado a nombre de quien no tenía personalidad jurídica puesto que la relación procesal que se instó precisamente con aquel escrito, no fue constituida debidamente, cuestión –la fusión- de la que ni siquiera se informó a este Juzgado ni podía ser conocida por el Ayuntamiento de Mollet del Valles que no era el titular ejecutor de la sentencia como así lo puso de manifiesto ante este Juzgado en fechas de 5 de marzo de 2018 y de 22 de junio de 2018 y ello porque ni tenía el dominio ni fue la entidad pública adjudicadora y difícilmente podía resolver en el sentido que determinaba el fallo de la Sentencia (a pesar de estas manifestaciones se fue dando traslado a las partes hasta que compareció en debida forma en esta ejecución la entidad [REDACTED]), luego el Ayuntamiento en el plazo de los dos meses previsto en el artículo 104.2 de la Ley ya dio cuenta de la situación de la ejecución, razón por la que no se le puede exigir en este sentido responsabilidad alguna, en tanto que la ejecutante, que dirigió la demanda contra la entidad [REDACTED] ninguna acción instó contra aquella entidad municipal, que compareció en fecha de 14 de Septiembre de 2018 manifestando la imposibilidad de ejecutar la sentencia por perencimiento del titular del derecho a la adjudicación, porque estima que su condición

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: [REDACTED] Signat [REDACTED]
Data i hora 1D/02/2020 15:38





personal es esencial

Pero vayamos al efecto de la fusion cuya publicacion en el BORME se produjo el 20 de noviembre de 2017, con el anuncio de fusión y absorción con efectos contables del 3 de abril de 2017, fecha que efectivamente como pone de manifiesto la representación del Ayuntamiento de Mollet del Valles , a partir de entonces se suceden los escritos de la entidad ejecutante no antes. Ahora bien si este es un dato importante lo cierto es que la inscripción en el Registro Mercantil se produjo el 5 de Abril de 2018 y como indica la RDGRN de 20 de septiembre de 2011, de acuerdo con el citado art. 46 LMESM, ha de entenderse que en tanto no se produzca la inscripción de la fusión, las sociedades fusionadas o, en su caso, las sociedades absorbidas conservan su personalidad jurídica. Y aunque el artículo 55 del RRM determina que se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación con carácter general, "lo específico de la remisión legal a la fecha de la inscripción de la fusión, lleva a entender que es la inscripción misma y no la del asiento de presentación el momento determinante de la extinción de la sociedad absorbida. Entretanto la sociedad absorbida es una sociedad activa, en la que sus representantes -orgánicos y voluntarios- pueden seguir actuando en su nombre."

Por tanto, desde el punto de vista de la sucesión, el artículo 46 de la Ley 3/2009, de 3 de abril , sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, determina que la eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente y que una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas. Consecuentemente, ha de entenderse que en tanto no se produzca la inscripción de la fusión, las sociedades fusionadas o, en su caso, las sociedades absorbidas conservan su personalidad jurídica.

El precepto transcrito viene siendo interpretado en el sentido de que la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil tiene eficacia constitutiva, siendo éste el momento a partir del cual la fusión produce sus efectos, quedando desde entonces extinguida la personalidad jurídica de la sociedad absorbida y naciendo a la vida jurídica -en su caso- la nueva sociedad producto de la fusión. De este

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcaj.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 10/02/2020 15:38	Signat per





modo y siendo que hasta la extinción de su personalidad jurídica la sociedad conserva todos sus derechos y deberes que son propios.

Como dice la SAP de Madrid de 30 de septiembre de 2014 : "La fusión de varias sociedades en otra nueva implica la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

La extinción de las sociedad fusionada en otra nueva y la de la absorbida es lo que va a originar el cambio de partes en el proceso,y la fecha a partir de la que se ha de considerar la extinción de la personalidad jurídica de [REDACTED] es la de 5 de Abril de 2018 , cuando la ejecutante solicita a este Juzgado el día 13 de Abril de 2018 que el Ayuntamiento de Mollet informara sobre la ejecución carecía de personalidad , primero porque silenció su acreditación tal y como era preceptivo para que con audiencia de las partes pudiera debatirse si realmente podía ocupar la posición como sucesora de la extinta [REDACTED] no debiendo olvidarse, en este punto, que la sucesión procesal no se produce por el mero hecho de la extinción de la sociedad fusionada o absorbida, sino por la entrada en el proceso de la nueva sociedad fusionada o de la absorbente cuestion esta que tras el desarrollo del procedimiento ha quedado superado puesto que la empresa frente a la que debía resolverse el contrato a su favor ya había desaparecido del mundo jurídico y en este contexto era a la sociedad originaria a quien correspondía poner de manifiesto a este Juzgado y principalmente a la entidad o administración encargada de la ejecución de la sentencia tal acontecimiento, o sea que la alegación que nadie se había dirigido a [REDACTED] desde el 17 de Diciembre de 2017 para que aportara en su caso los títulos, es un craso error porque tal obligación le correspondía a la misma, a la vieja o a la nueva poner tal hecho en conocimiento del organo titular de la ejecución de la sentencia .

Porque es bien sabido que con la extinción de la sociedad desaparece su personalidad jurídica, lo que conlleva como consecuencia inexorable su pérdida de capacidad para ser parte y de obrar , no pudiendo dejar de sorprender que la entidad [REDACTED] no advirtiera de dicha circunstancia, hasta que fue requerida ,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajpcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 10/02/2020 15:38	Signal per





en el acto de la vista para que presentara la escritura de fusión ,en suma nos encontramos con una situación idéntica a la reflejada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 2009 , aportada por la representación de la entidad [REDACTED] que *“la extinción por escisión de una sociedad equivale en el marco de las relaciones jurídicasa la muerte de las personas físicas. A partir de tal acontecimiento desaparece su personalidad, quedando privada de toda capacidad jurídica y, por ende, de la necesaria para impetrar la tutela jurisdiccional. Una vez disuelta y liquidada, la entidad pierde la condición de sujeto de derecho y, en cuanto tal, la posibilidad de accionar ante los tribunales de justicia*

CUARTO .-Sostiene la representación de [REDACTED] , que en operaciones de fusión por absorción las condiciones de solvencia técnica y económica de la sociedad absorbida se mantienen en la sociedad absorbente previéndose la transmisión de los derechos y obligaciones dimanantes de la condición de licitador o de adjudicatario, en función de cuál sea el momento en que se produce, en favor de la nueva sociedad., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas .Efectivamente dicho precepto establece que *. Si durante la tramitación de los procedimientos abiertos y restringidos y antes de la adjudicación se produjese la extinción de la personalidad jurídica de una empresa licitadora o candidata por fusión, escisión o por la transmisión de su patrimonio empresarial, sucederá en su posición en el procedimiento la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente del patrimonio, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar y acredite la solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación.*

Pero el contenido de este artículo, además de avalar que no es posible adjudicar un contrato a una empresa que se presenta a un concurso gozando de capacidad de obrar, pero que durante la tramitación de tal concurso y antes de su resolución se extingue por fusión, excluye pese a ello el efecto natural que

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacSV.html	Codi Segur de Verificació
Date i hora: 10/02/2020 15:38	Signat per





deriva de la falta de personalidad jurídica de la empresa fusionada antes de la adjudicación, que es la imposibilidad de la adjudicación en tal supuesto.

Y ello es así en primer lugar por disponerlo la cláusula VII del Pliego de Condiciones que al efecto establecía "No es podran realitzar transmissions del sòl adjudicat per títol de compra venda ni per cap altre títol fins que els edificis estiguin acabats sense l'autorització de [REDACTED] aquesta restricció abasta la totalitat de la finca ¡les seves possibles segregacions." Pero para la actora dicha cláusula no puede operar en el este ámbito de la ejecución sino una vez se le haya adjudicado la finca , se haya formalizado el contrato y se este ejecutando, pretendiendo con ello la adjudicación justificandolo en que, carecería de sentido no querer ejecutar el proyecto y haberle dedicado más de 10 años a defender judicialmente sus derechos, incluso ante el Tribunal Supremo " Conducta que revela de manera ostensible que la entidad recurrente esta actuando contra sus propios actos ,porque ya en el escrito de demanda manifestó ella misma la imposibilidad de que el concurso se le adjudicasele por cuanto, por el tiempo transcurrido, el contrato entre [REDACTED] y [REDACTED] ha devenido ineficaz, con lo que la oferta en su momento formulada por [REDACTED] es ya, a día de hoy, inexistente. De este modo, [REDACTED] no podrá adquirir la finca T-1 ni, en consecuencia, podrá desarrollar en ella el proyecto de centro comercial que ofertó.....su oferta no se podrá ejecutar, puesto que faltará el componente central. Debe tenerse en cuenta que la presencia de [REDACTED] condicionaba la configuración constructiva y morfología del conjunto del centro comercial propuesto por [REDACTED] (su local ocupaba dos plantas -lo que es extraño entre los operadores actuales- y una gran superficie de almacén), era determinante de las magnitudes económicas de explotación del promotor (inversión, rentabilidad...), del nivel de empleo a generar y, en general, de todos los parámetros del proyecto viable desde hace diez años , y no solo en aquel legendario escenario de 2008 sino en el año 2019 cuando en el acto de la vista manifestó (minuto 35:36) que una vez resuelto el incidente , el paso siguiente será plantear la imposibilidad de ejecutar la sentencia y ello deriva la inadmisibilidad de mantener la adjudicación del contrato a su favor ,ya que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones

Codi Segur de Verificació:

Signal pei

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/PAP/consultaCSV.html>

Data i hora 10/02/2020 15:38





como pretender declarar la imposibilidad de que se le pudiera adjudicar el concurso, y a la vez pretender como que aquella situación era ficticia y que lo que debía prevalecer en el tiempo en que se quiere ejecutar la sentencia es la adjudicación del contrato ,para solicitar una vez resuelto el presente incidente y con con posterioridad la imposibilidad de ejecutar la sentencia .

Situación que tiene perfecto acomodo en la doctrina jurisprudencial que nos instruye que debe imponerse un deber de coherencia y limite a la libertad de actuar cuando se crean unas expectativas razonables,de intantar adjudicarse el contrato para posteriormente solicitar su imposibilidad de adjudicarse el contrato,pues el comportamiento supone en tal caso la expresión inequívoca de una determinada voluntad en referencia a una relación jurídica o situación de hecho que impide la admisión como legítimo de un posterior comportamiento contradictorio como establecen, tambien entre otras muchas las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2010 , 7 de diciembre de 2010 , 15 de noviembre de 2010 ,31 de octubre 2007 para la aplicación de la doctrina de los actos propios («nemo potest contra proprium actum venire») es preciso que haya precedido la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica. Sólo existe acto propio cuando concurre la expresión inequívoca de una voluntad de configurar de modo inalterable una relación o situación de derecho con eficacia frente a otras personas. Se requiere que esos actos tengan un carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior. Se da tal situación, con la consecuencia de que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen. Significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente e induce por ello a otra persona a obrar en un determinado sentido,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sjcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 10/02/2020 15:38	Signal per





sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que la sociedad [REDACTED] ya manifestó su desinterés en el derecho que se le reconoció con la sentencia del TSJC y en el tiempo actual manifieste que mantiene su derecho a la adjudicación. No hay más conclusión. La imposibilidad de ejecución es incuestionable.

QUINTO.- En otro orden el escenario proyectado por la entidad [REDACTED] de plantear la inejecutabilidad de la sentencia una vez se le adjudique a su favor, no es posible en tanto que contenido del art. 105.2 de la LJCA es muy claro: es «el órgano obligado al cumplimiento de la sentencia» quien está legitimado para alegar la imposibilidad material o legal de ejecutarla. Está fuera del texto y del espíritu de la Ley que, frente a la voluntad del Ayuntamiento de ejecutar la sentencia en sus propios términos, sea el demandante quien se oponga a ello, según reiterada doctrina jurisprudencial y defiende la sentencia del TSJC de 30 de Noviembre de 2016 en su Fundamento Jurídico Noveno en el siguiente sentido....., que dicha imposibilidad legal o material debe ser instada, en su caso, por la Administración local demandada, en trámite de ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley Jurisdiccional

En segundo lugar y enlazado con lo anterior hay constancia que el órgano ejecutor emitió un requerimiento el día 29 de Noviembre de 2019 mediante el cual solicitaba a [REDACTED] para que en el plazo de 10 días aportase la documentación acreditativa de su aptitud para poder resultar adjudicataria de conformidad a la Base XI de las Bases de la licitación para la comercialización de las tres fincas de uso terciario y de servicios privados del PAU 1 y la Vinyota de Mollet del Valles en orden a realizar las comprobaciones a que se refieren el artículo 79.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y a la fecha en que se dicta esta resolución no consta que lo haya aportado, cuestión esta que refrenda la imposibilidad de adjudicarle el contrato, pues de mantener esta pretensión no hacía falta que esperara al resultado del incidente, podía haber presentado la documentación y después sí, valorar la pretensión de inejecutar la sentencia, insisto por parte del Órgano ejecutor, no por la parte, según manifestó en el acto de la vista. En definitiva una conducta tan vacilante

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultarCV.html> Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora: 10/02/2020 15:38 Signat per: [REDACTED]





como confusa la que presenta la entidad [REDACTED] porque es perfectamente posible que la Administración, como con acierto declaró la representación de [REDACTED] en el acto de la vista (minuto 43:02) una vez cumplido con lo que le impone el artículo 79.4, puede llegar a la conclusión de que la actual [REDACTED] está capacitada para contratar, no incurre en prohibiciones de contratar y ha acreditado su solvencia en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que regía el concurso, o quizás como manifiesta la representación del Ayuntamiento de Mollet la situación económica y financiera no le permita ser adjudicataria de la finca en cumplimiento del veredicto de la Sentencia del TSJC, como se puede ver en el Informe Económico de [REDACTED] a fecha 2017 y que con acierto concluyó que si se produjera la imposibilidad formal de resolver a favor de [REDACTED] según el tenor literal de la Sentencia del TSJC de 30 de noviembre de 2016,y si a la fecha de sentencia, no disponía de la solvencia a la que se refiere el artículo 79.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, no correspondería la adjudicación de la finca, sino declarar desierta la licitación. Cuestión la planteada por el ejecutante que deviene ciertamente insolita puesto que lo que pretende es únicamente la indemnización de los daños y perjuicios unico sentido que ofrece la misma pues si por una parte mantiene que se resuelva el contrato a su favor, cuando no es la misma persona jurídica que la que concurre al concurso porque desapareció por la fusión operada, por no tener no tienen el mismo código de identificación ni el mismo domicilio social si además justo antes de solicitar que el Ayuntamiento informara sobre la ejecución cambia su denominación social por la que ostentaba a la fecha del concurso, constituye esta una actuación en fraude de ley al pretender aparentar que la empresa ahora ejecutante sigue siendo la misma que en su día había interpuesto el recurso, en la consideración que nada dijo al respecto una vez la sentencia adquirió su firmeza.

Luego ya para concluir la imposibilidad de la adjudicación del contrato puesto de manifiesto por la propia parte recurrente determina la imposibilidad de ejecutar la sentencia, y si lo que pretende es la indemnización de daños y perjuicios cuya

Codi Segur de Verificació:

Signa

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html>

Data i hora: 10/02/2020 15:38





petición ya efectuó en sede del recurso de apelación , debiera abrirse pieza incidental para determinar si realmente procede, puesto que el objeto de este incidente era si debía resolverse la adjudicación del contrato a favor de la extinta [REDACTED], y en todo caso , como así lo pone de manifiesto reiterada Jurisprudencia del T.S. y como también resulta del propio art. 105.2 de la LRJCA al recoger la expresión " fijando la indemnización que proceda " que la imposibilidad de ejecución de sentencia no determina automática y necesariamente que deba fijarse una indemnización sustitutoria, si no que esta tendrá lugar solo si de la imposibilidad de ejecución se derivan daños y perjuicios para la parte favorecida por dicha sentencia, En estos mismos términos se pronuncia la STS de 27.1.2007 cuando al respecto señala lo siguiente:

"(...) no resulta de recibo que, necesariamente, toda sentencia, inejecutada, por causa legal o material, deba llevar implícita una indemnización de daños y perjuicios, ya que los mismos, en este caso -y en cualquier otro supuesto de pretensión indemnizatoria-, han de depender de su real y efectiva existencia y de su acreditación ante el órgano jurisdiccional; sin que en este supuesto del artículo 105.2 de la LRJCA pueda sostenerse que, necesariamente y siempre, los perjuicios surgen por ministerio de la Ley, quedando la decisión jurisprudencial limitada y constreñida a la santificación de los mismos(...). *No deja de ser significativo que si bien el art. 18.2 de la LOPJ , genérico y anterior en el tiempo, se refiere a la indemnización para estos supuestos "en todo caso", sin embargo el posterior 105.2 de la LRJCA, se refiere al mismo supuesto para este orden jurisdiccional, señalando su procedencia solo "en su caso", expresión de la que ya nos hemos ocupado en la STS de 10.3.2004 ...".(vid Sentencia del TS de 27 de Enero de 2007)*

SIXTO.- Llegado a este punto , no podemos dejar de resolver las causas de imposibilidad de ejecución de Sentencia puestas de manifiesto por la representación de la entidad [REDACTED] y [REDACTED]. Y efectivamente tal y como revalidó la representación de la entidad [REDACTED] en el acto de la vista (minuto 35:48) , pero en concreto la parcela T-1, en su día adjudicada a [REDACTED] ha sufrido, desde aquella adjudicación, una total transformación física y

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajudicial.gencat.cat/AP/consultas/CSV/Print> Codi Segur de Verificació: [REDACTED] Signal per [REDACTED]
 Data i hora: 10/02/2020 15:38





jurídica. Sobre la referida parcela T-1 adjudicada a [REDACTED] se localiza una tienda de deportes de unos 7.600 metros cuadrados de superficie, en funcionamiento desde diciembre del año 2010, así como una instalación destinada a restauración y otra a la explotación de un gimnasio. Y unos 24.004 m2 construidos con los que cuenta el inmueble. Además de aquella situación material consolidada, no controvertido tampoco ha de olvidarse la situación jurídica existente. Y, en suma no solo por la existencia de los títulos jurídico-administrativos que amparan la construcción y funcionamiento de las instalaciones (todos ellos firmes, válidos y eficaces), sino también las múltiples relaciones jurídicas a las que las actividades desarrolladas en ese centro de [REDACTED] ha dado lugar (contratos de trabajo, contratos con proveedores, títulos jurídicos de terceros de buena fe, etc.). La situación real (material y jurídica) del inmueble constituye también, pues, aunque de manera residual, ya que el objeto del presente incidente es la de la inejecutabilidad de la sentencia por perención de la actora, una causa de inejecución material de la sentencia.

Y en esta situación es plena la aplicación de la Sentencia del TS de 26 de julio de 2017 (citada por la representación de la entidad Decathlon) que confirmó la declaración de inejecutabilidad de una sentencia *"por razones materiales, que constituyen que impide la ejecución de la sentencia en los referidos términos."/* Estas razones están constituidas por la situación fáctica absolutamente consolidada de la urbanización y reparcelación realizada, pues las obras de urbanización concluyeron y se recibieron en 2006 lo cual es un hecho controvertido y siendo así la consolidación de la urbanización es fáctica, y siendo así la anulación del PAI, y de la reparcelación, así como los asientos registrales determinarían que los titulares dominicales de las parcelas de resultado perdieran su título dominical y como consecuencia de ello las diversas transmisiones de dicha titularidad o la constitución de derechos reales sobre los inmuebles sufrirían una afectación de imposible solución jurídica, por cuanto podrían resultar afectados terceros adquirentes de buena fe o titulares de derechos reales constituidos. (...)"

Y en el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/Map/consulta/CSV.html> Codi Segur de Verificació: [REDACTED] Signal pe: [REDACTED]
Data i hora: 10/02/2020 15:38





2007 -confirmatoria de un auto del TSJ de Cataluña- declaró conforme a Derecho la inejecutabilidad de una sentencia "por la situación fáctica y jurídica de la unidad reparcelable que describe: está en la actualidad absolutamente consolidada por la edificación; (...)". E invoca el principio de proporcionalidad, señalando que las construcciones existentes no son contrarias al planeamiento, sino que lo que hubo fue "una gestión inadecuada, que indebidamente privó a la parte actora del suelo que hubiera debido corresponderle en la reparcelación". Ese principio de proporcionalidad, "que pondere racionalmente, junto a la satisfacción del derecho declarado en sentencia, el sacrificio de otros bienes e intereses tutelables, permite una decisión como la que adoptó la Sala de instancia (es decir, la de declarar inejecutable la sentencia)".

Luego tampoco podría ejecutarse la sentencia en esos terminos

SEPTIMO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley no procede hacer declaración en cuanto a las costas

DISPONGO: DECLARAR LA INEJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA 870/2016 DEL TSJC ; Acordando incoar pieza separada a los efectos de si procede en su caso la indemnización de daños y perjuicios, con las premisas señaladas en los fundamentos jurídicos anteriores sin imposición de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley .

Así lo acuerdo, mando y firmo

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: [Redacted] Signat per: [Redacted] Data i hora 10/02/2020 15:38

